



MISIONES

LEY 4410

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Educación sexual integral. Enseñanza obligatoria, sistemática y gradual en los establecimientos educativos. Autoridad de aplicación. Objetivos.

Sanción: 06/12/2007; Promulgación: 21/12/2007;

Boletín Oficial 26/12/2007

Artículo 1º.- Establécese la enseñanza obligatoria, sistemática y gradual de la Educación Sexual Integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, en todos sus niveles.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley, entiéndese como Educación Sexual Integral, la tarea pedagógica que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos relativos al ser humano y su sexualidad, con el objeto de promover el bienestar personal y social.

Art. 3º.- El Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, según corresponda, son autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º.- Los contenidos de la educación sexual impartidos en los establecimientos educativos, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, de la Ley [Nº 26.150](#) Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de la Ley [Nº 25.673](#) Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley Provincial 3820 y sus normas complementarias, están orientados a:

- a) favorecer el desarrollo de una sexualidad sana, libre, responsable y sin coerciones;
- b) generar conciencia acerca de la necesidad de preservar la salud sexual con el fin de capacitar al alumno para adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia, en la vida sexual;
- c) brindar información científica, precisa, actualizada y adecuada al desarrollo de los educandos, acerca de las distintas etapas involucradas en la Educación Sexual Integral;
- d) conocer las normas que rigen toda conducta humana, relacionadas al comportamiento sexual;
- e) favorecer la comprensión del valor de la familia en la formación de vínculos sanos, respetando la diversidad sociocultural;
- f) favorecer el desarrollo de actitudes preventivas, a partir del conocimiento de la realidad y las normas jurídicas que la regulan, a efectos de eliminar todo tipo de explotación sexual, trata de personas, abuso y violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- g) contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, especialmente en aquellas de alta incidencia, prevalencia y mortalidad;
- h) generar conciencia respecto a la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual;
- i) contribuir a la disminución de la morbilidad materno infantil;
- j) favorecer la formación de criterios propios afirmados en bases sólidas de creencias y valores.

Art. 5º.- El Consejo General de Educación en conjunto con el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, deben elaborar los contenidos mínimos, graduales y

transversales específicos para el dictado de la Educación Sexual Integral, ajustándose a lo establecido en la presente ley y de acuerdo a cada nivel de enseñanza, contando a tales efectos con el apoyo técnico de los Ministerios de Salud Pública y de Bienestar Social, de la Mujer y la Juventud. Para ello deben convocar a especialistas en la materia para integrar una comisión inter y multidisciplinaria.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación debe desarrollar, convocando a especialistas en la materia, actividades de capacitación permanente destinadas a los docentes de los niveles alcanzados por la presente ley, en forma gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente.

Art. 7°.- La Educación Sexual Integral debe incluir a los padres en sus programas. El Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, deben garantizar la oferta de actividades de formación y reflexión para padres, madres, tutores y/o responsables legales, respetando el proyecto educativo institucional de cada comunidad educativa.

Son sus objetivos:

- a) ampliar la información y formación sobre aspectos biológicos y socioculturales en relación con la sexualidad de niños y adolescentes;
- b) promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño y adolescente, ayudándolos a asumir su sexualidad, preparándolos para entablar relaciones interpersonales positivas;
- c) vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos de la presente ley.

Art. 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán atendidos con las previsiones específicas que anualmente asigne el presupuesto a los órganos de aplicación determinados en el artículo 3, a partir del ejercicio posterior a la sanción de esta ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial; debiendo implementarse la misma en forma progresiva, a partir del calendario escolar 2008, en un plazo máximo de cuatro (4) años.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

